



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Auñón, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á 7 de julio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Serafin Derqui, que lo es actualmente de la de Avila.

Dado en Palacio á 7 de julio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento. — Negocio 1.º Minas.

Nota de los expedientes de minas cuya caducidad ha sido declarada por mis decretos de 22 de junio y 3 del actual, por las razones que se espresan:

Por no cumplir con lo prevenido en la Real orden de 24 de agosto de 1854.

Mina La Carolina, en término de Pedrezueta, interesado D. Pablo Perea.

San Modesto, término de Robledo de Chavela, D. Eusebio Santiago.

Por la tarde, término de id., D. Julian Martin.

El Tio Galan, término de Robregordo, D. Deogracias Saldias Irigoyen.

San Alejandro, término de Cenicientos, D. José de Torres Izuza.

Por no cumplir lo prevenido en la Real orden de 6 de febrero de este año.

La Olvidada, término de Gargantilla, D. José Desiderio Lopez.

La Francesa, término de Cerceda, don Joaquin Marroni y Soto.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial y Diario de avisos para conocimiento de los interesados.

Madrid 7 de julio de 1857.—El Gobernador, Carlos Marfori.

Negociado 6.º

Habiendo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de remover los obstáculos que se presentan y puedan embarazar el ejercicio expedito de sus funciones á los jueces de paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoro-

so en los edificios consistoriales, donde puedan establecer sus juzgados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que recomiende V. E. eficazmente á los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existan juzgados de primera instancia procuren proporcionar en los ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los jueces de paz, en obsequio del servicio y de la armonía que debe reinar en bien del Estado entre los que ejercen cargos públicos.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su puntual cumplimiento, encargando á los locales de los pueblos de esta provincia me den cuenta del local en que se hallen establecidos los juzgados de paz, á quién corresponde su propiedad, y cuánto cuesta el arrendamiento en caso de que no sea de pertenencia del ayuntamiento.

Madrid 30 de junio de 1857. — Carlos Marfori.

En la noche del 27 ha sido estraviada en el Prado de Hortaleza una mula de la propiedad de Bernardo Marqués, vecino de la referida villa; y cuyas señas se espresan á continuación:

Alzada cuatro dedos, edad 14 años, pelo castaño oscuro, con una cinta negra corrida por el lomo.

Madrid 30 de junio de 1857. — P. O., den, Escobar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva. —E. M.—Seccion 2.ª de A.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 25 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra con fecha 17 del actual lo siguiente:—«El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaria, que para proceder á la ejecucion del testamento del Emperador Napoleon I, se ha formado, por decreto Imperial del 7 de mayo de 1856, una comision especial, la que se halla encargada de repartir una suma de 200,000 francos entre los antiguos militares del Imperio que residen en el extranjero.

»Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son los designados por la Embajada para percibir la cantidad de 400 francos cada uno, como legatarios de Napoleon I.

Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que publicándolo en los Boletines oficiales de las provincias, manifieste á este Ministerio las noticias que sobre el paradero y existencia de los interesados de que se trata adquiera con tal motivo esa Capitania general de su cargo.—Lo traslado á V. E. con el objeto que se previene.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1857. — Lemery.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia. —Es copia.—Pierrard.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la

Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Rosique, Marques de Camachos, demandante, y en su nombre el licenciado D. Antonio Ubach; y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, y D. Andrés Torrente de Villena, vecino de Lorca, defendido por el licenciado D. Angel Barroeta, demandados, sobre mejor derecho á los sobrantes que resultan fuera de las demarcaciones de los escoriales *Aparecimiento* y *Abundante*.

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito de los cuales aparece:

1.º Que José Bazo Martinez, vecino de Lorca, denunció en 31 de enero de 1842 un manchón de escorias en tierras de la propiedad del Marques de Camachos, situadas en la diputacion de Lentiscar, término de la villa de Palma dándole el nombre de *Aparecimiento*, el cual cedió á D. Andrés Torrente por medio de escritura pública; y suscitando por sus trámites el expediente, se levantó el correspondiente plano por el ingeniero don Juan Lorenzo de Madariaga, comprendiendo una superficie de 17,462 y media varas cuadradas.

2.º Que en 5 de marzo de 1845, Jaime Mañá, vecino de Cartagena, denunció el mismo escorial, que dijo estaba abandonado de tiempo inmemorial, bajo el nombre de *Abundante*, y lo cedió al Marques de Camachos por hallarse en tierras que este poseía, como marido de doña Dolores Rorja y Bonahele, dueño de las mismas, en cuyo expediente intervino el ingeniero D. Sergio Jergos, formando un plano comprensivo de 52,592 varas superficiales.

3.º Que habiendo cedido el Marques de Camachos su respectivo derecho á favor del Mariscal de Campo D. Trinidad Balboa, y con motivo de haber tratado Torrente de extraer parte de las escorias denunciadas, propuso Balboa la correspondiente demanda ante la Inspeccion de minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia sobre mejor derecho al total manchón de dicho escorial de Lentiscar; y dada al pleito la sustanciacion debida, recayó fallo definitivo en 18 de agosto de 1846, declarando válido el denuncia *Aparecimiento*, é inelizable el *Abundante*; del cual apeló la parte demandante, y fueron remitidos los autos al Tribunal superior de minas, quien por sentencia de vista y revista, pronunciadas en 19 de junio y 5 de agosto de 1847, confirmó la validez del denuncia *Aparecimiento*, mandando que en su consecuencia se pusiera en posesion á D. Andrés Torrente del perímetro de las 17,400 varas que comprendía el plano de su denuncia, y procediera á demarcar dicha pertenencia cual lo estaba en el plano de rectificacion levantado por el ayudante D. José Monasterio, y que respecto á D. Trinidad Balboa se dejaba expedito su derecho para continuar, con referencia al resto del escorial, las diligencias del denuncia hecho por Jaime Mañá, con el nombre de *Abundante*.

4.º Que en su virtud, el inspector del distrito, por auto de 2 de agosto de 1848, mandó poner en posesion á D. Andrés Tor-

rente, y con efecto se le dió, de las 17,400 varas superficiales; mas como al propio tiempo se le diese de los sobrantes, acudió Balboa en queja al tribunal superior del ramo, haciéndolo tambien Torrente en aclaracion de la sentencia de vista, y por decreto de 6 de octubre se dejó sin efecto el auto del Inspector de 2 de agosto citado, así como las diligencias de demarcacion y posesion dada á Torrente de los sobrantes y se mandó que continuasen segun su estado las del denuncia *Abundante*; que se señalara á Torrente el libre paso para sus escorias, reservando á este su derecho á las porciones sobrantes para que lo ejercitara del modo mas conveniente, con arreglo á las leyes del ramo. Mas con motivo de nuevas quejas de Balboa á la superioridad contra las injusticias y arbitrariedades, atribuidas al inspector y asesor del distrito, se cometió el conocimiento de los autos al ingeniero Monasterio, que procedió á la rectificacion del plano del denuncia *Abundante* y á poner en posesion á Balboa de su pertenencia, comprensiva de las 52,592 varas superficiales; elevando las diligencias al Tribunal superior, y acompañando copias de los planos de ambos denuncios, y del manchón en su totalidad.

5.º Que interin se actuaban en la inspeccion estas diligencias, D. Andrés Torrente presentó demanda ante el mismo juzgado, en solicitud de que se declarara nulo el denuncia *Abundante*, y se adjudicase á Torrente como demasia el resto del escorial, con arreglo á las disposiciones vigentes. Conferido traslado á Balboa, propuso la escepcion de cosa juzgada por ser cuestion resuelta por las sentencias que causaron ejecutoria; sin que tuviese el expediente otro resultado, por cuanto con el fin de dar cumplimiento á un despacho de tribunal superior en que se mandaba adoptar ciertas disposiciones que evitasen los perjuicios de que se quejaba el dueño del denuncia *Abundante*, acordó el inspector en 18 de mayo de 1849, entre otros particulares, que por el ingeniero don César Lasaña se procediese á formar el plano comprensivo del perímetro de las 52,592 varas de dicha pertenencia, designándose la superficie del modo mas conveniente fuera de la comprension del *Aparecimiento*; todo sin perjuicio del estado y naturaleza de los autos.

6.º Que interpuesta la apelacion por Torrente contra la anterior providencia para ante el Tribunal superior de Minas, y promulgadas la ley y reglamento de minería vigentes, se remitieron las actuaciones al Consejo Real, en donde se sustanció la segunda instancia; espidiéndose en su vista, y de conformidad con lo consultado por el propio Consejo, el Real decreto de 19 de febrero de 1851, por el que se declaró la incompetencia de la via contenciosa en el estado actual del negocio, mediante á carecer de la aprobacion superior el expediente del denuncia *Abundante*.

7.º Y finalmente, que devuelto este y los demas expedientes al Ministerio de Fomento, se pasaron á informe de la Junta superior facultativa de minería y de la seccion de Fomento del Consejo Real, dictándose en su virtud, en 31 de enero de 1853, Real resolucion, por la cual se aprobaron los expedientes gubernativos de los denuncios *Aparecimiento* y *Abundante*, y la adjudicacion de las 17,400 varas hechas al primero, y de

las 32,392 varas al segundo de estos denuncios, conforme al plano que el Tribunal superior de Minas tuvo presente para asignar dichas superficies á cada uno de los referidos escoriales, mandando al propio tiempo que los sobrantes de terreno que resultaban fuera de las dos citadas demarcaciones, se adjudicaran como tales sobrantes, y segun la reserva que hizo el Tribunal en favor del escorial *Aparecimiento*; poniéndose en uno y otro expediente la correspondiente aprobacion definitiva, de que carecian, por pertenecer su tramitacion y derechos á la ley é instruccion provisional de 1825 y Reales disposiciones dictadas sobre denuncios de escoriales hasta 1843, época en que fueron solicitados los de *Aparecimiento* y *Abundante*:

Vista la demanda del representante de D. Trinidad Balboa contra la precedente Real orden, pretendiendo que se declare esta sin efecto en la parte que dispone se adjudique á D. Andrés Torrente de Villena, en concepto de tales, todos los sobrantes que resulten fuera de las pertenencias de los escoriales *Abundante* y *Aparecimiento*, segun las demarcaciones aprobadas de los mismos; y que se mande que sobre la adjudicacion de este terreno sobrante se observe lo prevenido en los artículos 72 y 73 del reglamento de 31 de julio de 1849, y que en su virtud se adjudique todo como demasia á su representado en su calidad de dueño del único escorial colindante, en el caso que, segun lo dispuesto en el primero de dichos artículos, no pueda constituir otra distinta pertenencia:

Visto el escrito de contestacion de don Andrés Torrente de Villena, en que pide se declare no haber lugar á la demanda, y si por el contrario legitima y subsistente la providencia superior administrativa; solicitando por contrapeticion, en el caso no esperado de que el juicio del Tribunal se limite á la parte contenida en la demanda, la nulidad absoluta de la mencionada Real orden, y que se tenga por reproducida la demanda de agravios y recurso de nulidad, que formalizó ante el Consejo Real en 5 de enero de 1850, cuya discusion quedó aplazada para despues que se hallase completó el acto administrativo:

Visto el escrito de mi fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la citada Real orden de 30 de enero, en la parte impugnada por el demandante.

Vista la partida de defuncion de Trinidad Balboa, ocurrida en 25 de agosto de 1853, y la escritura otorgada en Madrid á 8 de octubre de 1846 ante el Escribano de su número D. Gabriel Santin de Quevedo, por la cual Balboa invalidó la donacion que el Marqués de Camachos, su sobrino, le habia hecho en 2 de mayo de 1844, por efecto de las circunstancias de aquella época, de los escoriales en cuestion, devolviendo al citado Marqués, como su legitimo dueño, el derecho que en ellos le pudiese corresponder:

Visto el art. 14 de la ley de Minería de 4 de julio de 1825, y el 90 de la instruccion provisional de 8 de diciembre del mismo año:

Visto el art. 15 de la ley de Minería de 11 de abril de 1849, y el 72 del reglamento de 31 de julio del mismo año:

Vista la regla 6.ª de la orden de la Regencia provisional del Reino de 18 de abril de 1841, que facultaba á la Direccion general de Minas para graduar la extension y límites que habia de tener cada concesion de escoriales:

Visto el art. 14 de la Real orden de 15 de diciembre de 1846, dictando reglas para la concesion y beneficio de escoriales:

Visto el párrafo segundo de la disposicion 1.ª de las transitorias de la nueva ley de Minería de 11 de abril de 1849, que declara á los concesionarios de una mina la continuacion en el goce de los derechos adquiridos con arreglo á las leyes y disposiciones que rigieron hasta aquella fecha:

Visto el párrafo segundo de la disposicion sexta de las contenidas en el reglamento de 31 de julio del mismo año, en que se previene que los expedientes de registros y denuncios incoados anteriormente, sigan sus tanciándose segun lo prescrito en las mismas:

Considerando que las sentencias del Tribunal Superior de minas que causaron eje-

cutoria, así como las demas decisiones del mismo aclaratorias de aquellas, constituyeron un derecho inalterable y de estricta obligacion para las partes que litigaron en aquel juicio:

Considerando que segun la citadas sanciones judiciales, y por lo que de sí arrojan los planos de uno y otro denuncia, quedó designada la superficie de 17,400 varas al de *Aparecimiento*, y la de 32,392 al denuncia *Abundante*:

Considerando que establecida en tales términos la demarcacion de ámbas pertenencias, y reconocida por los medios legales referidos la validez de los denuncios *Aparecimiento* y *Abundante*, no restaba á los interesados en ellos otro recurso que el de la accion á los sobrantes que resultaran fuera de las expresadas demarcaciones:

Considerando que esta accion reservada á D. Andrés Torrente en auto de 6 de octubre de 1848, y ejercitado por este en 19 de febrero de 1849, consiguiente á sus reclamaciones anteriores, necesariamente debia producir sus efectos en virtud de la legislacion vigente en aquella época, y atemperarse á sus disposiciones; siendo ademas un principio reconocido en la indicada ley de 11 de abril de 1849 el respetar los derechos adquiridos:

Considerando que aun cuando la actual legislacion minera fuese aplicable á la presente contienda, todavia no podria esta resolverse por las reglas de demasia á que aspira el demandante; porque por demasia se entiende el espacio entre dos ó más minas, con el que no se puede formar cómodamente una nueva pertenencia:

Considerando que ademas de que la adjudicacion de denuncias se entiende solo para las pertenencias ordinarias que constituyen un sólido de base rectangular, con objeto de que no quede entre minas ningun espacio sin explotar, el escorial que se disputa no está entre dos ó más escoriales, si fuese aceptable la analogía del escorial con pertenencia ordinaria:

Considerando que careciendo el escorial en cuestion de las condiciones que constituyen la demasia, solo le es aplicable el derecho de preferencia, igualmente reconocido por la legislacion minera de 1825, y la Real orden de 15 de diciembre de 1846, que por la ley de 11 de abril y reglamento de 31 de julio de 1849:

Considerando que ya se atiende á la fecha del denuncia *Aparecimiento*, anterior en más de un año al de *Abundante*, ya á la de la solicitud de D. Andrés Torrente, dueño del manchon principal, pretendiendo el resto de las escorias fuera de las dos demarcaciones, es evidente la prioridad y consiguiente derecho de este interesado á la adjudicacion de los expresados sobrantes;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Garcia Vaamonde, D. Antonio Cahallero, D. Cayetano Zúñiga, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda y D. Fermin Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Trinidad Balboa, ya difunto (hoy su cesionario D. Pedro Rosique, Marqués de Camachos), y en mandar se lleve á efecto la Real orden de 31 de enero de 1855, que motivó la reclamacion del demandante.

Dado en Palacio á 5 de junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiér, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de junio de 1857.—Juan Sunyé.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Lucena y Loja.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Lucena á Loja y vice-versa, pasando por los pueblos de Rute é Iznajar.

2.ª La distancia que media entre los puntos extremos se correrá en las horas designadas en el itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir-se el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la administracion principal de correos de Córdoba.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado, de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, y *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba y Granada, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del administrador principal de correos de los mismos puntos, el dia 27 de julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,160 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lucena á Loja y viceversa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño, que facilitará la Direccion, para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 20 de junio de 1857.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Por fallecimiento de D. Augusto Yañez se halla vacante en la facultad de farmacia una categoría de término, que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 22 de junio de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Tomás de Corral y Oña.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, se anuncia la subasta del aprovechamiento de la espadaña existente en los tramos y charcas del Canal de Manzanares, segun detalladamente se espresa en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del distrito, calle del Prado, número 16, cuarto segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, acompañando igualmente la carta de pago que acredite haberse realizado el depósito que previenen las condiciones.

La subasta se verificará el día 20 del corriente mes, á las dos de la tarde, en la oficina de dicho distrito y en los términos que previene la Instrucción de 18 de marzo de 1852.

Madrid 4 de julio de 1857.—P., Celes­tino Espinosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual y de las condiciones que se exigen para subastar el aprovechamiento de la espadaña existente en los tramos y charcas del canal de Manzanares, se comprometo á dar la cantidad de

(Fecha y firma del exponente.)

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.

Habiendo presentado el Sr. Marqués de Molins, por sí y en nombre de varios escritores, una coleccion de poesias religiosas y festivas intitulada *Las Cuatro Navidades*, con el objeto de darla á la estampa y destinar su producto á los establecimientos de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.), deseosa de asociar su augusto nombre á un libro á cuya publicacion preside tan laudable fin, ha tenido á bien disponer por Real orden de 2 de enero del presente año, que la espresada coleccion de poesias se imprima en la Imprenta Nacional y por cuenta de ésta, debiendo entregar todos los ejemplares á la Junta de Damas de Honor y Merito, á cuyo cargo correrá la espendicion de la obra y el reparto de su producto en los objetos piadosos de su instituto.

Lo que se pone en conocimiento del público para que todas las personas que gusten adquirir dicha obra puedan hacerlo al precio de 19 rs. el ejemplar, en casa de las Excmas. Sras. Condesa viuda de Montijo, plazuela del Angel, 19; Condesa de la Cibera, calle de Peligros, 2; Doña Concepcion Castañeda de Valdés, Corredera de San Pablo, 2; y Vizcondesa de Armeria, Carrera de San Gerónimo, 35; nombradas por la Junta para la venta de la obra.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

A la pesca del rio Jarama, en lo perteneciente á la jurisdiccion de dicho pueblo, se ha hecho la mejora de la décima sobre la cantidad de 320 rs. en que remató en primer remate, y para celebrar el segundo está señalado el domingo 12 del corriente á las nueve de su mañana.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

Por dimision del que la venia desempeñando hace nueve años, se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de la villa de Galapagar en la provincia de Madrid, dotada con 20 rs. diarios, pagados de fondos municipales. Consta el pueblo de 150 vecinos, dista seis leguas de la capital, y se halla colocado en la confluencia de las carreteras de Castilla y Escorial: la poblacion es sana y abundante de caza, y por su término jurisdiccional, á una media legua de distancia de ella, atraviesa el trazado del ferrocarril del Norte; y por último, se advierte que en el radio de legua y media hay nueve pueblos que no tienen médico, los cuales siempre han llamado al de esta villa en consulta en las enfermedades graves de sus habitantes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de veinte dias al presidente de esta corporación, espresando en ellas su edad, puntos donde han ejercido su profesion, y acompañando los oportunos documentos que acrediten los años que la han practicado y demas antecedentes.

Galapagar 6 de julio de 1857.—El alcalde, Vicente Escotalada.

Alcaldía constitucional de El Pardo.

Debiendo procederse en el Real sitio de

El Pardo á la rectificacion del Padron general de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo presenten en su sala consistorial, en el término de ocho dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad en dicho sitio y su término, en inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

El Pardo 7 de julio de 1857.—José Calatrava.

Alcaldía constitucional de Batres.

Para proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa de Batres, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1858, es necesario que los propietarios y colonos de la misma presenten dentro del término de un mes relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, pues trascurrido dicho plazo se les amillará por el del actual, sin admitir reclamaciones.

Se ruega á los señores alcaldes de los pueblos de Serranillos, Torrejon de Velasco y del Alamo, den publicidad al presente anuncio.

Batres 3 de julio de 1857.—El alcalde constitucional, Pio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Daganzo de arriba.

En Daganzo de arriba se saca á pública subasta el arriendo del granero pósito por término de un año, para cuyos dos remates están señalados los dias 12 y 19 del corriente mes, de once á doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Daganzo de arriba y julio 6 de 1857.—El alcalde constitucional, Mamerto Godin.

Ayuntamiento de Gargantilla y Pinilla de Buitrago.

Habiendo sido declarado suplente Roman Lopez, natural de Pinilla de Buitrago, de este municipio, por el cupo de la misma y reemplazo del presente año, se presentará en el dia 10 del corriente y hora de las diez de su mañana, á disposicion del comisionado que ha de hacer la entrega de quintos en la capital de la provincia, pues de no verificarlo se principiarán las diligencias, parándole el perjuicio consiguiente y con arreglo á la ordenanza.

Gargantilla 2 de julio de 1857.—El presidente, Santiago Duran.—Manuel de Rubio y Alvarez, secretario.

Presidencia de la Junta carcelaria de Navalcarnero.

No habiendo en la Depositaria fondo alguno para el socorro de presos pobres, se espera que los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido remitirán en el preciso término de ocho dias el importe del tercer trimestre del presupuesto aprobado para este año, con lo que evitarán á esta presidencia el disgusto de despachar apremios.

Navalcarnero 6 de julio de 1857.—Manuel Guerrero.

Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos que al final se espresarán, la necesidad de que satisfagan las cantidades que se hallan adeudando por resultado de las liquidaciones del suministro de bagajes del primer cuatrimestre de este año; en la inteligencia que de no verificarlo se verá en la precision, aunque con sentimiento, de espedir contra los morosos la comision de apremio correspondiente, trascurrido que sea el plazo de ocho dias que al efecto se les señala.

Fuente el Saz.....	87 rs. 14 cént.
Fuente el Fresno...	24 70
Hortaleza.....	82 80
Chamartin.....	36 60

Alcobendas 4 de julio de 1857. — Domingo Garcia Calatrava.—Gumersindo Sanz Rubio, secretario.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Para rectificar debidamente el padron de riqueza de la villa de Alcobendas, su ayuntamiento constitucional hace saber á los habendados forasteros en su jurisdiccion, que dentro del término de 15 dias improrogables, presenten en la secretaria de la misma corporacion relaciones espresivas de las fincas que posean, bien las cultiven por sí ó las tengan dadas en arrendamiento, y en este último caso las cantidades que perciban por ellas y sugetos que las llevan, quienes tambien deben presentar las suyas respectivas.

Escusado cree el advertir las penas en que incurrirán los que no cumplan lo anteriormente prescrito ó falten á la esactitud en la confeccion de dichas relaciones, por ser demasiado sabidas, las cuales hará efectivas sin consideracion de ningun género, si á ellas les diese lugar.

Alcobendas 4 de julio de 1857.—El A., presidente, Domingo Garcia Calatrava.—El secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

Ayuntamiento constitucional de Navacerrada.

El ayuntamiento de Navacerrada ha acordado subastar, con autorizacion del vecindario, el dia 25 del corriente, en su casa consistorial, el parador que en propiedad pertenece al mismo, situado en su jurisdiccion y carretera general de la Granja y Segovia, por arriendo de uno á tres años, segun convenga, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria.

Navacerrada 1.º de julio de 1857.—El A., Francisco Rubio.

El domingo 26 del corriente se subastarán en el ayuntamiento de la villa de Navacerrada las obras de nueva construccion del pórtico de la iglesia parroquial, todo de nueva planta, así como el retejo de la fábrica y demas que consta en el reconocimiento practicado bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que quieran tomar parte en la licitacion.

Navacerrada 1.º de julio de 1857.—El A., Francisco Rubio.

El ayuntamiento de Navacerrada, previa autorizacion superior, ha acordado subastar el domingo 26 del corriente, doscientos trece pinos secos sollamados y quemados en el sitio de la barranca, bajo la tasacion y condiciones que se hallarán de manifiesto en secretaria.

Lo que se anuncia para la comun inteligencia de licitadores.

Navacerrada 1.º de julio de 1857.—El alcalde presidente, Francisco Rubio.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la venta exclusiva al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y jabon, de la villa de Torrejon de Ardoz, el ayuntamiento ha acordado señalar nuevo remate para el domingo 12 del actual, de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial, con arreglo á los artículos 187, 200, 207 y 208 de la instruccion de 24 de diciembre último. En dichos dias, sitios y horas, se verificará la subasta del derecho que dicha instruccion concede para gastos municipales sobre las citadas especies y la de carne.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 6 de julio de 1857.—Eustasio Lopez.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

El repartimiento de la contribucion ter-

ritorial de Villanueva de Perales, correspondiente al presente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento del mismo, por término de cuatro dias, para que los contribuyentes en él acudan si gustan en dicho término á decir de agravios, en inteligencia que pasado el término prefijado no se admitirá ninguna reclamacion, y se remitirá el repartimiento á la aprobacion superior.

Villanueva de Perales 5 de julio de 1857.—El alcalde constitucional, Manuel de Rivagorda.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Perales de Tajuña con la asignacion de 2,200 rs. por la asistencia de los pobres, siendo la de los demas vecinos por ajuste particular con el profesor. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al señor alcalde presidente del ayuntamiento hasta el dia 25 del presente mes de julio, y al dia siguiente se proveerá en favor del profesor, que reuna todas las circunstancias necesarias para dicho cargo.

Perales de Tajuña 5 de julio de 1857.—El alcalde constiitucional, Isidro Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Cobeña.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza ó amillaramiento de la villa de Cobeña, que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año venidero de 1858, todos los vecinos y forasteros, propietarios, colonos y ganaderos, en su término jurisdiccional, presentarán relaciones de las innovaciones que hubiesen experimentado en sus riquezas, en el término preciso de 30 dias, á contar desde la fecha; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores alcaldes de Algete, Ajalvir y Daganzo, se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas villas.

Cobeña y julio 7 de 1857.—Tiburcio Montero.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

Prevía autorizacion superior, se arrienda en subasta pública el arbitrio de pesos y medidas de la villa de Valdeolmos y de su agregado Alalpardo, cuyo remate tendrá lugar el dia 19 del corriente mes de julio de diez á doce de su mañana en la sala de sesiones de la municipalidad y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdeolmos 6 de julio de 1857.—El alcalde constitucional, Vicente Lopez.

Alcaldía constitucional de Valdeavero.

En la villa de Valdeavero se halla vacante el partido de cirujano; consiste en cien vecinos, su dotacion cinco mil rs., siendo de cargo del profesor la barba, y quedando á su favor el ajuste con el señor cura párroco, los partos, golpes de mano airada y enfermedades venéreas. Presentarán las solicitudes los aspirantes hasta el dia 25 del corriente que se proveerá.

Valdeavero y julio 6 de 1857.—El alcalde constitucional, Victoriano de la Riva.

Hallándose vacante, por renuncia del que la obtenia, la plaza de secretario del ayuntamiento de Albiñana, dotada con el sueldo anual de 1090 rs. vn., pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que, á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquélla alcaldía dentro el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que en su caso será preferido el aspirante que se halla adornado de las circunstancias que espresan

